



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**PODER JUDICIAL MENDOZA**  
**FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (\*)**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordadas N° 15.218 y N° 28.944**

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

<b>FUERO</b>	CIVIL			
<b>CATEGORÍA</b>	De conocimiento			
<b>MATERIA</b>	Daños derivados de accidentes de tránsito			
<b>¿Solicita Medida Precautoria?</b>	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
<b>¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?</b>	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
<b>¿Paga Tasa de Justicia?</b>	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X

**DATOS PERSONALES DEL ACTOR**

<b>Tipo de persona</b>	Humana	<b>Menor de edad</b>	NO
<b>Apellido</b>	ARJONA		
<b>Nombre</b>	DARIO MIGUEL		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	36618148
<b>CUIL/CUIT N°</b>	20-36618148-3		
<b>Domicilio Real</b>	MARTIN GARCIA 3740 0 - RIVADAVIA - MENDOZA		
<b>Domicilio Electrónico</b>	joseantovega80@yahoo.com		

**DATOS PERSONALES DEL ACTOR N° 2**

<b>Tipo de persona</b>	Humana	<b>Menor de edad</b>	NO
<b>Apellido</b>	CONTRERAS		
<b>Nombre</b>	GISELA ESTER		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	35876766
<b>CUIL/CUIT N°</b>	23-35876766-4		
<b>Domicilio Real</b>	MARTIN GARCIA 3740 0 - RIVADAVIA - MENDOZA		
<b>Domicilio Electrónico</b>	joseantovega80@yahoo.com		

**DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO**

<b>Tipo de persona</b>	Humana		
<b>Apellido</b>	SALGADO		
<b>Nombre</b>	OSCAR RUBEN		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	13946658
<b>CUIL/CUIT N°</b>	-----		
<b>Domicilio Real</b>	JUAN B. GONZALEZ N° 670 - CAPITAL DE MENDOZA.		

**MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA**

<b>Fecha de la mora</b>	22/12/2021
<b>Monto original de la deuda</b>	11718109

**DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA**

¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
---	----	--------------------------	----	---

**DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE**

Apellido	VEGA SEISDEDOS
Nombre	JOSE A.
Matrícula N°	10607
Domicilio Legal	ALSINA 398 - SAN MARTIN - MENDOZA
Teléfono/Celular	2634512734
Correo electrónico	joseantovega80@yahoo.com

**DATOS DEL PODER**

¿Presenta Poder?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI	X	NO	<input type="checkbox"/>

**CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE**

	SI	X	NO	<input type="checkbox"/>
Circunscripción	Tercera			
Juzgado	1° Juzgado Civil			
Expediente N°	3683			
Carátula	ARJONA DARIO MIGUEL Y OTROS P/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS			

  
RAMIRO NUÑEZ BARSOTTI  
ABOGADO  
Mat. 11981

  
VEGA SEISDEDOS JOSÉ ANTONIO  
ABOGADO  
M.P. 10.607  
Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**JOSE A. VEGA SEISDEDOS**, matrícula n° 10607, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"PRUEBA ARJONA Y CONTRERAS"**, que consta de **13(TRECE) PAGINAS**. cantidad de páginas, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

Copia DNI de los Actores, Copia Licencia de Conducir del actor, Copia de Cédula de Identificación de Vehículos del automóvil del actor, Copia de recibo de sueldo de los actores, Copia de póliza de seguro del demandado, Copia de Licencia Nacional de Conducir del demandado., Copia de Cédula de Identificación de Vehículos del demandado, Dos certificados médicos de los actores.

  
RAMIRO NUÑEZ BARSOTTI  
ABOGADO  
Mat. 11981

  
VEGA SEISDEDOS JOSÉ ANTONIO  
ABOGADO  
.....M.P. 10.607.....  
Firma y sello aclaratorio

**DEMANDA DE DAÑOS**  
**DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO.**

**SEÑOR JUEZ:**

Vega Seisdedos José A., por el **Sr. ARJONA DARIO MIGUEL**, y la **Sr. CONTRERAS GISELA ESTER**, personería que se acredita con la ratificación que se acompaña, constituyendo domicilio legal en calle **ALSINA 398, San Martin, Mendoza**, Domicilio procesal electrónico en la **Mat: 10607**. Email: [joseantovega80@yahoo.com](mailto:joseantovega80@yahoo.com) como mejor proceda me presento y respetuosamente digo:

**I.- DATOS PERSONALES.**

Que los datos personales son los siguientes: **ARJONA DARIO MIGUEL, DNI: 36.618.148**, argentino, con domicilio real en calle Martin García N° 3740, Rivadavia, Mendoza, y **CONTRERAS GISELA ESTER, DNI: 35.876.766**, argentina, con domicilio real en calle Martin García N° 3740, Rivadavia, Mendoza. Los actores no poseen teléfono ni correo electrónico.

**II.- EXORDIO.**

Venimos por la presente a iniciar formal demanda de indemnización por daños derivados de accidente de tránsito contra el **Sr. SALGADO OSCAR RUBEN, DNI: 13.946.658**, con domicilio real en calle Juan B. González N° 670, Ciudad de Mendoza, por ser el titular registral y conductor de la camioneta marca **NISSAN**, modelo **X-TERRA**, dominio **HAV 505**, por el cobro de la suma de **PESOS ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NUEVE (\$11.718.109.-)**.y/o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, monto referido al momento del hecho que motiva esta demanda, con expresa reserva de ampliar el monto demandado en virtud del mayor daño que se compruebe en autos, con más los accesorios, los intereses legales, costas del proceso como así también, la desvalorización monetaria, si se encontrara permitido en calculo y adición a la capital a la fecha de la sentencia, todo debiendo ser convenientemente actualizada hasta el momento del cobro integro por parte del actor y en relación a las circunstancias de hecho y consideraciones de derecho que expondré en esta presentación.

### **III.- CITA EN GARANTIA.**

Que de conformidad con lo establecido por el **artículo 118 de la ley N° 17418** de Seguros, y en virtud de encontrarse asegurado el automóvil de la demandada, viene a solicitar la citación en garantía en el presente proceso de **TRIUNFO SEGUROS**, con domicilio en calle **Avenida Colon N° 756, Ciudad de Mendoza.**

### **IV.- HECHOS.**

Que en fecha 22 de Diciembre del año 2021, siendo las 13:30hs aproximadamente, el **Sr. ARJONA DARIO MIGUEL** circulaba con total cuidado y precaución al mando de su vehículo marca **FIAT**, modelo **CRONOS**, dominio **AE 329 LN**, en compañía de su esposa **Sra. CONTRERAS GISELA ESTER**, por calle Lavalle de la Ciudad de Gral. San Martin, con dirección de marcha de Sur a Norte, cuando al encontrarse bajando el puente que atraviesa Ruta Nacional N° 7, por razones que se intentan conocer, es violentamente colisionado en la parte trasera de su vehículo por una camioneta marca **NISSAN**, modelo **XTERRA**, dominio **HAV 505**, al mando del hoy demandado **Sr. SALGADO OSCAR RUBEN**, quien circulaba de manera negligente, temeraria y a alta velocidad por calle Lavalle de la Ciudad de Gral. San Martin, con idéntico sentido de circulación de marcha que los hoy actores, de Sur a Norte, y al encontrarse bajando el puente que traviesa Ruta Nacional N° 7, no logra mantener el pleno dominio de su vehículo, por lo que termina impactando violentamente al vehículo en los que se conducían los hoy actores.

Como consecuencia de dicho impacto, los actores sufrieron **“Latigazo Cervical, Traumatismo Lumbar, Politraumatismos Varios”**.

### **V.- RESPONSABILIDAD.**

La responsabilidad del conductor en la producción del evento dañoso es innegable y a su vez es atribuible de manera exclusiva al demandado, en calidad exclusiva y excluyente, por lo que no existe factor atenuante de su grave conducta, quedando obligado a resarcir los daños inferidos a mi mandante.

**La Ley de Transito Nº 9024** de la Provincia de Mendoza, en su **artículo 42** expresa: “Los conductores deben: **B)** en la vía pública se debe circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

El **artículo 52** establece: “está prohibido conducir en la vía publica... **inc. 14:** conduciendo a una distancia del vehículo que los precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha

*Es indiferente el motivo por el cual el vehículo que precede al del colisionante se detiene, hasta en forma abrupta, debiendo mantener -este último- su atención en la conducción del rodado.* **Expte.: 52207 - HARO, LILIANA GRACIELA C/ DIRECCION PROVINCIAL DE, VIALIDAD S/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO).** **Fecha: 19/05/2016 Tribunal: 5° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN. Mendoza.**

*El conductor cuyo vehículo marcha detrás de otro debe guardar una distancia prudencial que le permitirá, ante una eventual frenada brusca, producida por razones imprevisibles, tomar los recaudos necesarios para evitar el choque con el automóvil que lo precede.* **Expte.: 85509 - ROJAS, JUAN ESTANISLAO FRANCISCO GRANATA SPADACINI DAÑOS Y PERJUICIOS Fecha: 28/10/1996 - SENTENCIATribunal: 2° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN. Mendoza.**

*Conforme lo prescripto por el artículo 50 de la ley 24.449 esta Sala tiene dicho el conductor debe circular a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo. Y también que debe presumirse la culpa del conductor que, con la parte delantera de su rodado, embiste el lateral o la trasera de otro que lo precedía. (conf.CNCiv. Sala "A", LA LEY 117-691; Sala "D", E.D. 25-416; Sala "F", en J.A.1965-VI-255, esta Sala, causas 52.967 del 4-8-89, 56.914 del 20-11-89, 97.294 del 18-10-91 y 110.140 del 8-7-92, entre otras).*

*No existiendo duda alguna acerca de que el automotor de la demandada fue el embestidor y que la colisión se produjo cuando el automóvil de la parte actora estaba detenido, genera para aquélla la consabida presunción de culpabilidad, máxime porque impactó la parte trasera del automóvil con su sector*

*delantero. Y, más aún, aunque la maniobra y frenaje repentino, que describe uno de los tres deponentes fuera veraz, tampoco sería suficiente para liberar a la demandada, desde que la embestida que protagonizó demuestra que no mantenía un adecuado control del rodado que le permitiera evitar el choque. Bravo, David Reinaldo y otro vs. Cooperativa de Trabajo 20 de Octubre y otros s. Daños y perjuicios. CNCiv. Sala C; 27/08/2002; Rubinzal Online; RC J 32/03.*

La constitucionalización del derecho privado nacional provoca que se haya incorporado al Código el principio “alterum non laedere” (“no dañar a otro”)

Se introduce el llamado “deber de prevención del daño” (conf. arts. 1708, 1710 a 1713 C.Civ. y Com.), como una de las funciones de la responsabilidad civil, por lo que el incumplimiento de la obligación de prevención (evitar el daño, no disminuir sus consecuencias o no agravarlo), da lugar a la acción preventiva por parte de quien acredita un interés razonable en la prevención del daño. Ello reviste una importancia vital en la cuestión analizada teniendo en cuenta los valores supremos en juego como son la vida y la integridad psicofísica de las personas. Recordamos que ya Lorenzetti desde la doctrina autoral propiciaba que la función preventiva de la responsabilidad civil debía ser desarrollada y diversificada. Así con más frecuencia en los últimos tiempos, la jurisprudencia preocupada por la reiteración de accidentes en determinados lugares (puntos negros), viene utilizando la llamada tutela anticipada, preventiva o inhibitoria contra daños (conf. arts. 2242 C.Civ. y Com. –ex 2499 párr. final C.Civ.-, 623 bis C.P.C.C.N. y 52 ley 24.240), decretando de oficio poner en conocimiento de la autoridad vial con competencia sobre la vía la situación de peligro generada, de manera de adoptar las medidas pertinentes para así evitar la repetición de siniestros. Algo así como una suerte de auditoria de seguridad vial judicial.-.

Así, el nuevo Código dispone que toda persona tiene el deber de prevenir un daño, aunque limitándolo a que de dicha persona dependa (prevenirlo o evitarlo, lo que resulta tautológico). Es decir, que la posibilidad de prevenir se encuentre en su esfera de control, para evitar que el deber sea tan amplio que alcance a todos. Conforme al art. 1.711, esta función preventiva procede siempre que exista la posibilidad de que se ocasione un daño por medio de una

acción u omisión antijurídica, no siendo necesaria la presencia de ningún factor de atribución que califique esa conducta activa u omisiva.

A pesar de establecer la existencia de los factores objetivos de atribución, el art. 1721 dispone que, en ausencia de norma expresa, el factor de atribución es la culpa. De modo que, la culpa queda como un factor de atribución residual.

En los supuestos en que tiene lugar la aplicación de un factor objetivo de atribución, la culpa queda fuera de lado pues la responsabilidad es objetiva. De allí que, el eventual responsable deberá probar la ruptura del nexo causal, siendo insuficiente la prueba de la ausencia de culpa. La prueba de la ruptura del nexo causal se logra a través de la acreditación de una causa ajena, caso fortuito, hecho de un tercero por quién no debe responder, o el hecho de la propia víctima.

Se introduce el principio constitucional que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado a través de su doctrina de la reparación plena por los daños sufridos. Ante el sufrimiento de “daño moral”, ahora comprensivo también de la interferencia en el proyecto de vida de una persona, se amplían los reclamantes posibles ante la muerte y a partir del Código ante la gran discapacidad, no siendo sólo los ascendientes, descendientes o el cónyuge, sino también los convivientes con trato familiar, como los que se hallan en uniones convivenciales, o por ejemplo los hermanos o primos que cohabiten. Se establece la ponderación de satisfacciones sustitutivas y compensatorias como parámetros posibles para enjugar este perjuicio moral.

Así se especifica que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos” (conf. art. 1769 C.Civ. y Com.), siendo el dueño y el guardián responsables concurrentes del daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización (conf. arts. 1757 y 1758), manteniéndose las eximentes de causa ajena o el casus (caso fortuito o fuerza mayor, culpa o hecho de la víctima o de un tercero, siempre que reúna los

requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del caso fortuito, conf. arts. 1729, 1730 y 1731 C.Civ. y Com.), y el uso de la cosa en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño y guardián (conf. art. 1758 C.Civ. y Com.).

El Art. 1716 CCCN Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

El nuevo Código Civil y Com. expresa en cuanto a la responsabilidad: Art. 1757: **Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.**

Así mismo el art. 1758, expresa: **“El dueño o guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas,.....”**

En cuanto a la Prevención del daño el CC y COM., expresa: “Deber de prevención del daño: Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de. ...b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud, si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que este le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa.- (Art. 1710 CC y Com.)

El deber de reparar. **”La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposición de este código.”** (art. 1716 CC y Com.)

Cuando hay Daño Causado “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.” (art.1737 CC y Com.)

En cuanto a la reparación del daño expresa: La reparación

del daño debe ser **PLENA**. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.” (Art.1740 CC y Com.). -

Así mismo U.S., también debemos decir en cuanto a las disposiciones legales sobre el tránsito, han sido dictadas para ordenarlo.

El demandado en éstos autos, no observó las mismas, contenidas en los artículos 42 inc. B y 52 inc. 14 de la Ley 9024.-

Es obligación principalísima de quienes conducen automotores, hacerlo de modo y manera que no ponga en peligro ni los bienes, ni los vehículos, ni las personas que concurren en iguales circunstancias de tiempo y lugar al del acontecimiento. (ST Misiones, sala II, marzo 12-970) PJM, 970-1-46.

La jurisprudencia al respecto a dicho: “..... **no será ya la actora la que deba acreditar la culpabilidad del conductor del vehículo de la accionada, sino la demandada quien deberá probar la culpabilidad total o parcial de la víctima, si pretende interrumpir en todo o en parte el nexo causal que emana de la aplicación de los presupuestos jurídicos antes reseñados** (Conf. Cám. Nac. Civ., Sala “D”, 06/09/1999, “Topini Alejandra B. c/ Gómez Ricardo y otros”, publicado en La Ley, 26/09/1994, ídem La Ley, 1994-C, 85).

Sin dudas el rodado marca **NISSAN**, modelo **XTERRA**, dominio **HAV 505**, conducido al mando del **Sr. SALGADO OSCAR RUBEN**, conforma un elemento riesgoso introducido en la circulación vehicular, que obliga al guardián o al propietario del mismo a responder por los daños con este ocasionado, ello conforme a la responsabilidad objetiva que emana de la norma legal precitada.

## **VI.- RUBROS RECLAMADOS.**

### **A) Daño Emergente.**

El Sr. **ARJONA DARIO MIGUEL** y la Sra. **CONTRERAS GISELA ESTER** sufrió como consecuencia del accidente las lesiones mencionadas ut supra.

Como consecuencia de las lesiones sufridas, debió hacer frente a gastos desde el día de los hechos hasta la actualidad; debido a las secuelas existentes y permanentes causadas por el accidente, sumas de dinero derivadas de las compras de medicamentos, placas radiográficas, electroencefalogramas, honorarios médicos, fisioterapia, traslados, entre otros gastos médicos, pero debido al tiempo transcurrido se han perdido o trasapelado muchos de los respectivos recibos. -

Respecto de los medicamentos, atención médica, radiografías la jurisprudencia ha dispuesto: **“Los gastos médicos y de farmacia no exigen, necesariamente, la prueba acabada de su existencia, si luego de las pericias técnicas se evidencia su ocurrencia a través de la naturaleza de las lesiones experimentadas y del tratamiento a que fuera sometido el actor. Sin embargo, este criterio amplio necesita apoyo del informe pericial o de las historias clínicas originadas en los establecimientos hospitalarios intervinientes”**. (CNEsp. Civ. Com., Sala I. “Rojas, Gervasio c/ Raga, Juan Carlos s/ Sumario”, 4/11/81, citado por DARAY, Hernán, Accidentes de Tránsito, pág. 469).-

**“Tratándose de gastos médicos y de farmacia a los que se puede añadir lo invertido en radiografía, no es necesaria la presentación de recibos, ni facturas, bastando con que guarden relación con las lesiones que presentan las víctimas, quedando sus montos librados al prudente arbitrio judicial”** (CNEsp. Civ. Com. Sala Y. “Ramírez Lopart de Díaz, Norha y otra c/ Betti, Roberto Y. y Fiat Concord s/ sumario”, 27/8/81, citado por DARAY, Hernán, op. cit., pág. 469).-

Como así también se ha dicho: **“Es reiterada la jurisprudencia que no exige la justificación de gastos farmacéuticos de poca entidad a pesar de que la víctima del hecho tenga el apoyo de entidades mutuales o se haya hecho atender en centros hospitalarios gratuitos, porque se presume su necesidad a pesar de ello**. (CNEsp. Civ. Com. Sala VI, “Ferrari, Roxana Patricia c/ García, Raúl Lorenzo y otros s/ SUMARIO”, 29/10/82. Citado por DARAY, Hernán, op. cit., pág. 476.-

Lo expuesto resulta aplicable atendiendo a la gravedad de las lesiones sufridas, el tiempo de recuperación con el que he debido contar con atención médica y diversos remedios, como así también estudios médicos complementarios, por lo que este rubro se estima para el Sr. **ARJONA DARIO**

**MIGUEL** la suma de **PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000.-)**, y para la Sra. **CONTRERAS GISELA ESTER** la suma de **PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000.-)** por lo que el presente rubro asciende a la suma de **PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-)**, a la que deberán adicionarse los intereses desde la fecha del accidente, dejando librado el importe final al elevado criterio de U.S., en más o en menos, conforme a lo que estime como justo y equitativo en consideración a las pruebas que se aporten en autos.-

### **B) Daño Patrimonial Futuro.**

A raíz del accidente de tránsito que originan estos obrados, lesiones mencionadas ut-supra.

En cuanto al **Latigazo Cervical** es una lesión que se produce por un movimiento rápido y enérgico del cuello, hacia atrás y hacia adelante, como el chasquido de un látigo. También se conoce como esguince de cuello o distensión de cuello, pero estos términos también incluyen otros tipos de lesiones del cuello.

Es comúnmente causado por los accidentes de auto por detrás. La mayoría de las personas con latigazo cervical mejoran en pocas semanas siguiendo un plan de tratamiento que incluye analgésicos y ejercicio. Sin embargo, algunas personas sufren dolor crónico de cuello y otras complicaciones de larga duración.

Por lo general, los signos y síntomas del hiperextensión cervical comienzan a manifestarse pocos días después de la lesión y pueden ser los siguientes: Dolor y rigidez de cuello; Intensificación del dolor al mover el cuello; Pérdida de la amplitud de movimiento en el cuello; Dolor de cabeza que generalmente empieza en la base del cráneo; Sensibilidad o dolor en los hombros, en la parte superior de la espalda o en los brazos; Hormigueo o entumecimiento en los brazos; Fatiga; Mareos.

En cuanto al **Traumatismo Lumbar**, a menudo causa cambios permanentes en la fortaleza, la sensibilidad y otras funciones del cuerpo debajo del sitio de la lesión. Las lesiones de la médula espinal pueden provocar

uno o más de los siguientes signos y síntomas: pérdida de movimiento, pérdida o alteración de la sensibilidad, incluida la capacidad de sentir el calor, el frío y el tacto, pérdida del control de los intestinos o de la vejiga, actividades de reflejos exagerados o espasmos, cambios en la función sexual, sensibilidad sexual y fertilidad, dolor o una sensación intensa de escozor causada por el daño a las fibras nerviosas de la médula espinal, dificultad para respirar, toser o eliminar las secreciones de los pulmones.

En cuanto al **Politraumatismo** el paciente politraumatizado es aquel que presenta lesiones a consecuencia de un traumatismo que afectan a dos o más órganos, o bien aquel que presenta al menos una lesión que pone en peligro su vida.

En la actualidad el **Sr. ARJONA DARIO MIGUEL** y la **Sra. CONTRERAS GISELA ESTER** padecen dolor residual en su cuerpo, dificultad de movilidad con fuertes dolores (tipo puntadas) en su columna y lumbares, sumados al dolor de cervical producto del Traumatismo Cervical, Lumbar y Politraumatismo sufrido en el siniestro vial, a los que hay que sumar la dificultad para realizar las tareas habituales, medias, como también los fuertes dolores de cabeza, mareos y hormigueo en sus piernas. –

U.S como consecuencia de las lesiones sufridas, el **Sr. ARJONA DARIO MIGUEL** padece una incapacidad permanente y definitiva que no será inferior al **9%**, y como consecuencia de las lesiones sufridas, la **Sra. CONTRERAS GISELA ESTER** padece una incapacidad permanente y definitiva que no será inferior al **9%**.

No obstante, el tiempo transcurrido y los tratamientos de que ha sido objeto y que actualmente debe seguir, las gravedades de estas afecciones han dejado secuelas que limitan seriamente su capacidad psicológica y física.

Esta incapacidad real produce entre otros efectos una menor posibilidad de realizar las mismas actividades que efectuaban antes del accidente y un mayor esfuerzo en el futuro para desarrollarlas. -

Más aun, en circunstancias de una buena evolución del actor, quedara con una disminución en sus capacidades.

No obstante, ello y atento a lo manifestado, mi parte toma este porcentual al solo efecto de poder concretar adecuadamente y en el marco de lo dispuesto en el artículo 156, inc. 11 del C.P.C.C. y T. y se ha tenido en cuenta la edad del actor **Sr. ARJONA DARIO MIGUEL de 30 años**, y un **Salario Mensual de \$129.245 pesos**, según bono de sueldo correspondiente al mes de Diciembre de 2022, y teniendo en cuenta la edad de la actora **Sr. CONTRERAS GISELA ESTER de 31 años**, y un **Salario Mensual de \$128.022 pesos**, según bono de sueldo correspondiente al mes de Diciembre de 2022, siendo la presente demanda, pero dejando expresamente aclarado que las incapacidades definitivas deberán quedar sujetas a lo que en más o en menos resulte de las pericias médicas que deberán llevarse a cabo oportunamente.

Ahora U.S. nuestro Código Civil y Comercial adopta unas de las variables de calculo que utilizaba la jurisprudencia (caso Vuoto - Mendez que dio origen a la formula Vuoto). De acuerdo con el artículo 1746, la indemnización en estos casos (**“debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicas valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente, se debe indemnizar el daño, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”**).

Por lo que U.S. deberá tener como pauta de ponderación el resultado que arroja la aplicación de la formula **Vuoto**, nos daría este ítem en la suma de **PESOS DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$2.192.376,24.-)**, y si utilizamos la formula **Mendez**, nos daría este ítem en la suma de **PESOS SEIS MILLONES**

**DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA (\$6.266.430.-)**, teniendo en cuenta que el **Sr. ARJONA DARIO MIGUEL** padece una incapacidad permanente y definitiva que no será inferior al **9%**, al presente caso, utilizando como variables, la edad de la víctima **30 años**, el bono de sueldo correspondiente a diciembre del 2022 de **\$129.245 pesos** y el porcentaje de incapacidad dispuesto por las lesiones de la víctima. Teniendo en cuenta dichos montos, esta parte solicita la suma de **PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES (\$4.229.403.-)** para el **Sr. ARJONA DARIO MIGUEL**.

Por otra parte U.S. deberá tener como pauta de ponderación el resultado que arroja la aplicación de la formula **Vuoto**, nos daría este ítem en la suma de **PESOS DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS (\$2.152.142,66.-)**, y si utilizamos la formula **Mendez**, nos daría este ítem en la suma de **PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO (\$5.957.271,08.-)**, teniendo en cuenta que el **Sra. CONTRERAS GISELA ESTER** padece una incapacidad permanente y definitiva que no será inferior al **9%**, al presente caso, utilizando como variables, la edad de la víctima **31 años**, el bono de sueldo correspondiente a diciembre del 2022 de **\$128.022 pesos** y el porcentaje de incapacidad dispuesto por las lesiones de la víctima. Teniendo en cuenta dichos montos, esta parte solicita parte solicita la suma de **PESOS CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS (\$4.054.706.-)** para el **Sr. CONTRERAS GISELA ESTER**.

Por ultimo cabe consignar que el monto reclamado en concepto de indemnización del presente ítem se calcula: en la suma de **PESOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE (\$8.284.109.-)** para los hoy actores, que surge de la aplicación de los parámetros, ut-supra, resultando la cifra en cuestión un importe por demás acorde y prudente, dejando librado el importe final al elevado criterio de U.S. en más o en menos, y que estime como justo y equitativo en consideración a las pruebas que se aporten en autos, debiendo tener presente que se han calculado

los posibles ingresos de mi mandante, sin tener en cuenta los asensos en cualquier actividad.-

La Suprema Corte de Justicia de la provincia ha señalado que: **“La circunstancia de tratarse de un juicio por daños y perjuicios, o la introducción en la demanda de la fórmula “y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendir”, no es lo que libera del pago de las costas en lo que la demanda no prospera, sino el tratarse de la determinación, en la sentencia, de rubros que dependen del libre arbitrio judicial o de la realización previa de pruebas costosas que dificulten un real acceso a la justicia.”** (S.C.J., sala I, 23-8-93, causa 52.283, “MARINO MIGUEL en j.: MARINO MIGUEL ANGEL c/ MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL p/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACIÓN, L.S. 238-271; J.A. 1994-III-201, ID., 5-3-96, CAUSA 65.174/1.752, “VEGA RIVIERA VICTOS c/ ALLUB HNOS. S.R.L.. P/ DAÑOS Y PRJUICIOS.”.-

También ha señalado la Corte de la provincia ha dicho que: **“La calificación de pluspetición inexcusable, a los efectos de la imposición de costas, queda reservada para supuestos en que concurre la conducta maliciosa, temeraria o gravemente negligente del litigante, al punto que resulta injustificable; no basta que la cuantía del reclamo pecuniario exceda el valor reconocido en la sentencia”**.- (S.C.J., sala I, 23-8-93, causa 52.283 “MARINO MIGUEL en j.: MARINO MIGUEL ANGEL c/ MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL p/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACIÓN, L.S. 238-271).-

La Suprema Corte de Justicia también ha dicho que: **“La circunstancia de estar frente a un juicio por daños y la introducción de la fórmula y/o lo que en más lo menos, no es lo que determina la liberación del pago parcial de las costas, sino el tratarse de rubros que dependen del libre arbitrio judicial (Voto Dra. KEMELMAJER DE CARLUCCI)”** (Fallo n° 85199195, L.S. 189, FS. 177: CHOGRIS LUIS ALBERTO EN J: CHOGRIS LUIS ALBERTO c/ FIDES COMPAÑOA ARGENTINA DE SEGUROS Y RAUL JORGE MANCABELLI Y ELSA MARIA MANCABELLI p/ SUMARIO-CASACION.- idem L.S. 108-376; 118-195; 279-428; 283-040).-

**“En los procesos de indemnización de daños y perjuicios, cuando el reclamante ha sujetado el monto del resarcimiento a las resultados de las probanzas efectivas, dejando en última instancia la estimación del daño librada a la prudencia y discrecionalidad del juzgador, no resulta aplicable la norma del art. 4 inc. b) ap. b) ley 3641, en tanto la prohibición fáctica en ella contenida no se hace**

**presente en tales casos”** (Fallo n° 85199195, L.S. 189, FS. 177: CHOGRIS LUIS ALBERTO EN J: CHOGRIS LUIS ALBERTO c/ FIDES COMPAÑOA ARGENTINA DE SEGUROS Y RAUL JORGE MANCABELLI Y ELSA MARIA MANCABELLI p/ SUMARIO-CASACION.- idem L.S. 108-376; 118-195; 279-428; 283-040).-

Así las cosas, traigo a colación que con las nuevas disposiciones del Código Civil y Comercial, se mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extramatrimoniales, ya que define al daño en el art. 1737 con los siguientes términos:” **Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”**

Luego, y en conjunción con los arts. 1737 a 1748 del CCC, se observan las dos categorías referidas anteriormente, y de los que destaco especialmente:

**Art.1738.- Indemnización.** La indemnización comprende la **pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.**

**Art. 1741.- Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. ... El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.**

### **C) Daño Moral.**

Esta deriva del sufrimiento padecido como consecuencia de las lesiones recibidas y al doloroso tratamiento al que es sometido mi mandante para tratar de recuperarse de las mismas. -

Debe tenerse presente que el actor sufrió las lesiones mencionadas ut-supra. las que además requirieron de rehabilitaciones que han dejado secuelas considerables.

A todo ello se le suman los problemas psicológicos, emocionales, el temor de desplazarse por la calle, que no logra aún, a pesar del tiempo transcurrido, superar.

Pongo en conocimiento de U.S. que, al momento de la interposición de esta demanda, mi mandante se encuentra en tratamiento. -

A todo lo antes manifestado hay que sumarle los tratamientos a que debe ser sometido y hay que tener en cuenta otras complicaciones que en el mañana incidirán de forma negativa en su persona y que la recuperación depende de un tratamiento prolongado y minucioso. -

Debe asimismo considerarse que lo expuesto lo ha afectado en forma psíquica y física, debiendo haber requerido la asistencia de otras personas, para realizar las tareas que hasta el momento del accidente realizaba por sí solo. -

No existe un criterio uniforme en lo relativo a la naturaleza jurídica del daño moral; por una parte, se considera que éste no es apéndice o sanción ejemplificadora de la indemnización, sino que la integra de manera civil (ver Ed. 57-500, N° 25.540).

La tesis contraria convendrá en que es la reprobación de la falta que ha cometido el autor del hecho ilícito, posición sustentada por el desaparecido maestro Llambías (además de su tratado de obligaciones ver su voto en Ed.57-230, N° 25.265); en igual orientación a Néstor Cichero en Ed.66-157, “La reparación del daño moral y la Reforma Civil de 1.968”).

Independientemente de ésta disquisición jurídica y a entender de mi parte debe otorgarse la indemnización peticionada en el ítem en

cuestión, en razón de la naturaleza e importancia de los padecimientos que extienden tanto en el problema físico y constantes dolores y molestias.

No obstante lo expresado es indispensable apuntar que en el plano doctrinario y jurisprudencial, existe una tercera postura que interpreta que el resarcimiento por el daño moral debe conferirse atendiendo a pautas contenidas en las dos tesis ya citadas; en consecuencia para esta postura ecléctica la indemnización del daño moral es a su vez resarcitoria y punitiva, por lo que debe tenerse presente al fijar su monto no solo los daños y padecimientos del reclamante sino la conducta asumida por el demandado y su grado de responsabilidad en el siniestro.-

Las lesiones sufridas por mi mandante lo sometieron a distintos sufrimientos derivados de las mismas, además de los que fueron consecuencia de los tratamientos recibidos, y de los tratamientos que está recibiendo en la actualidad, y que la recuperación que según el médico llevará un plazo prolongado. -

Limitar el resarcimiento tan solo al plano laboral, es limitar injustamente el derecho a una reparación integral. -

No obstante que el perjuicio que aquí tratamos no puede ser medido matemáticamente, es necesario resarcirlo pecuniariamente, por lo que se reclama a la fecha de interposición de la demanda, la suma de **PESOS UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL (\$1.692.000.-)** para el **Sr. ARJONA DARIO MIGUEL**, y la suma de **PESOS UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL (\$1.622.000.-)** para la **Sra. CONTRERAS GISELA ESTER**, y/o lo que U.S. determine como justo, en más o en menos, al momento de dictar sentencia atendiendo a las circunstancias especiales del caso planteado. -

El art. 1.741 del C.C., indica que el monto de la indemnización **debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias** que pueden procurar las sumas reconocidas

La afección en los íntimos sentimientos, como consecuencia de los padecimientos y las angustias generadas por las lesiones y

trastornos soportados, justifican la satisfacción del daño moral previsto por la ley (art. 1.737, 1.738, 1.740, 1.741 y concordantes del C. Civil y Com.).-

La jurisprudencia ha establecido que: **“Si bien existen fallos que procuran tarifar el daño moral, recurriendo a la comparación de casos que pueden llegar a presentar aparentemente características similares, lo cierto es que tal postura resulta inaceptable si efectivamente se analiza correctamente lo que el daño moral es. Por su propia naturaleza se trata de un daño esencialmente subjetivo.**

**Si realmente se lo considera como tal y se admite que fundamentalmente es resarcitorio, no puede simultáneamente establecerse la indemnización del mismo recurriendo a casos semejantes o a parámetros anteriormente establecidos para casos distintos. Cada caso debe ser analizado en particular y teniendo en cuenta sus propias características...** “(lo subrayado me pertenece) (C Quinta, Autos 95.840/2.660 Carat. Martina Carlos y otros c/ Esteban Reyes y otros p/ D. y P., del 9/12/97).-

El mismo fallo jurisprudencial sigue diciendo que: **“... para fijar el monto indemnizatorio de un daño moral, primero hay que comprender la naturaleza humana. Su imperfección, el sufrimiento que experimenta el hombre común y las propias flaquezas que lo caracterizan. No se puede subestimar el dolor, ni exigir conductas heroicas a quienes simplemente son seres humanos...”**

También la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha dicho que: **“El daño moral, por su misma naturaleza, escapa a toda previsión cuantitativa concreta, y en su determinación el juzgador ostenta la plenitud de su facultad discrecional, por lo que en caso de no accederse a la totalidad del reclamo, no resulta aplicable el art. 4 inc. b) ap. b) del arancel”** (L.S. 161, fojas 236, fallo n° 79199245, sala II, 29/11/79 S.C.J.M). -

Es por ello, que más allá de que exista o no daño patrimonial, en nada queda impedido el resarcimiento del daño moral, puesto que éste existe con absoluta independencia de aquél. (Tercera Cámara Civil in re nro. 118.882/31972 “Calderón c/San Martín”, de fecha 7/4/2010, en [www.jus.mendoza.gov.ar](http://www.jus.mendoza.gov.ar))

Se solicita a U.S. al momento de dictar sentencia que condene al demandado a satisfacer dicha suma de dinero, cifra que U.S. deberá

determinar cómo justa, en más o en menos, conforme a toda la prueba que se reúna en éstos obrados. –

### **VII.- LIQUIDACION.**

El monto reclamado obedece al siguiente detalle:

#### **Sr. ARJONA DARIO MIGUEL:**

-Daño patrimonial futuro (9%)	\$ 4.229.403
-Daño emergente	\$ 60.000
-Daño moral	\$ 1.692.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.981.403</b>

#### **Sra. CONTRERAS GISELA ESTER:**

-Daño patrimonial futuro (9%)	\$4.054.706
-Daño emergente	\$60.000
-Daño moral	\$1.622.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.736.706</b>

El monto de la presente asciende a la suma de **PESOS ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NUEVE (\$11.718.109.-)**.

### **VIII.-PRUEBA.**

Se ofrecen como pruebas las siguientes:

#### **A) Instrumental.**

- Copia DNI de los Actores.
- Copia Licencia de Conducir del actor.
- Copia de Cedula de Identificación de Vehículos del automóvil del actor.
- Copia de recibo de sueldo de los actores correspondiente al mes de diciembre de 2022. Solo en caso de desconocimiento expreso de esta prueba, solicito se oficie al Ministerio de Seguridad, Policía Distrital Gran Mendoza, a fin de que remita los originales a este expediente.

- Copia de póliza de seguro del demandado.
- Copia de Licencia Nacional de Conducir del demandado.
- Copia de Cedula de Identificación de Vehículos del demandado
- Dos certificados médicos de los actores.

### **B) Informativa.**

- 1) Se oficie a la Unidad Fiscal Penal de Menores y Transito de la 3º Circunscripción Judicial, a fin de que remita las actuaciones sumariales Expte **Nº T-9045/21**, caratulados **“FISCAL C/NN P/ Lesiones Culposas – Art. 94”**, a donde pido se oficie en la forma de estilo para su requerimiento y/o en donde se encuentre.
- 2) Se oficie a la Clinica del Dr. Carlos Bertona, Mat. 5877, ubicada en calle Lavalle y San Martin, Rivadavia, Mendoza, a fin de que remita Historia Clinica y/o libro de Ingreso de guardia de los hoy actores.

### **C) Pericias Medica.**

Mediante la designación de un perito médico clínico y traumatólogo, quienes previa revisión personal del actor deberán dictaminar sobre los siguientes puntos:

- a) Para que informe tipo de lesiones sufridas por los actores a raíz del accidente que se discute en autos. -
- b) Para que informe si las lesiones que sufrieron los actores, dejan secuelas permanentes y naturaleza de las mismas. -
- c) Para que informe si dichas lesiones por las características de las mismas lo obligaron a permanecer en cama y en caso afirmativo por cuánto tiempo; y síntomas de los mismas. –
- d) Para que informe si las lesiones producidas como el Latigazo Cervical producen dolores intensos de cabeza, o neuralgias, mareos, pérdida del equilibrio, y/o cambios de conducta, etc.
- e) Para que informe sobre el Traumatismo Lumbar sus síntomas, dolores y consecuencias.

- f) Para que informe el tratamiento que debe llevar a cabo para reponerse de las lesiones sufridas y si estos son dolorosos. -
- g) Para que informe sobre sus síntomas, manifestaciones y consecuencias. -
- h) Para que informe si en la actualidad presenta secuelas, tipo de estas y descripción de las mismas. -
- i) Para que informe si las lesiones padecidas provocarán incapacidad laboral o física y en su caso, porcentaje de las mismas y si es parcial o permanente. -
- j) Para que informe sobre el tiempo de recuperación que necesitara para recuperarse de las lesiones sufridas. –
- k) Para que informe si a raíz del accidente el actor presenta dificultades para realizar las tareas habituales que realizaba normalmente antes del siniestro, y si necesita la ayuda de terceras personas para realizarlas.
- l) Cualquier otro dato de interés científico a juicio del Señor perito que ayude a ilustrar sobre las lesiones sufridas. -

#### **D) Pericia Mecánica.**

Mediante la designación de un Perito Ingeniero Mecánico, a fin de que, teniendo en cuenta las constancias del expediente penal, constancia de autos, informe sobre los siguientes puntos:

- a)** Mecánica del accidente.
- b)** Para que informe si el actor circulaba por calle Lavalle y en qué dirección lo hacía.
- c)** Para que informe si el demandado circulaba por calle Lavalle y en qué dirección lo hacía.
- d)** Para que informe si la calle Lavalle se orienta en dirección de Sur a Norte.
- e)** Para que determine si las condiciones de visibilidad eran buenas según el horario en que acaeció el accidente.
- f)** Para que determine con que parte del vehículo el demandado colisiona al automóvil del actor.

- g) Para que determine, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del hecho, si el demandado realizó alguna maniobra para evitar el impacto al automóvil de la actora.
- h) Para que determine que vehículo reviste la calidad de embistente y cual embestido.
- i) Cualquier otro dato de interés científico que el Señor Perito considere de importancia.

#### **IX.- COSTAS.**

Para el improbable pero hipotético caso que la demanda no prospere por el total del monto reclamado, solicito se aplique respecto a las costas, la doctrina del caso “Chogris” de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. -

**Tal como se dijo en el Fallo Citado: “Las acciones de daños y perjuicios en las que la suma inicialmente reclamada queda sujeta a la limitación en función de la prueba, no deben, en principio, ser incluidas en el párrafo b) del Art. 4 ley 3641, salvo el caso de situaciones de evidente razonabilidad en la petición, o rechazo de algún rubro por su cualidad (voto mayoritario). (Fallo Nº: 85199195, Sala: 1, Fecha: 28-06-1985. Tribunal: Suprema Corte de Justicia, Fallo Ubicado en: Libro S 189, Fojas: 177, expediente Nº 41.999- CHOGRIS LUÍS ALBERTO EN J: CHOGRIS LUÍS ALBERTO C/ FIDES COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS Y RAÚL JORGE MANCABELLI Y ELSA MARIA MANCABELLI P/ SUMARIO – CASACIÓN).-”<sup>1</sup>.-**

También la jurisprudencia ha dicho que: “El daño moral, por su misma naturaleza, escapa a toda previsión cuantitativa concreta, y en su determinación el juzgador ostenta la plenitud de su facultad discrecional, por lo que, en caso de no accederse a la totalidad del reclamo, no resulta aplicable el art. 4 inc. b) ap. b) del arancel”.

#### **X.- DERECHO**

Fundo el derecho que se asiste en los arts. 1.716,1722,

---

1.723, 1.737, 1.738, 1.740, 1.741, 1.746, 1.757, 1.758, 1.769 y concordantes del Cód. Civil y Com., artículo 42, 45 y artículos concordantes de la Ley 9.024 y por los artículos 165, 168, 210, 212 y ccs., del C.P.C. de la Provincia de Mendoza.-

### XI.- PETITORIO

En mérito de lo expresado solicito:

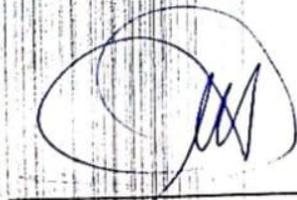
- 1.- Me tenga por presentado, por parte y domiciliado, en el carácter invocado.-
- 2.- Tenga presente las pruebas ofrecidas y ordene oportunamente su producción.-
- 3.- Ordene oportunamente correr traslado de la demanda incoada por el término y bajo apercibimiento de Ley.-
- 4.- Se tenga presente que se tramita ante este mismo Tribunal, el incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos, lo que solicito se tenga presente.-
- 5.- Oportunamente dicte sentencia haciendo lugar de la demanda interpuesta con expresa imposición de costas al demandado.-

  
VEGA SEISDEDOS JOSÉ ANTONIO  
ABOGADO  
M.P. 10.607  
VEGA SEISDEDOS JOSÉ ANTONIO  
ABOGADO  
M.P. 10.607

  
RAMIRO NUÑEZ BARSOTTI  
ABOGADO  
Mat. 11981

Proveer de conformidad.  
SERA JUSTICIA

**Otrosí digo:** ARJONA DARIO MIGUEL y CONTRERAS GISELA ESTER, vengo por el presente a ratificar todo lo actuado en mi nombre y representación por los Dres. Vega Seisdedos José A., y Dr. Ramiro Nuñez Barsotti, dejando constancia de que los montos reclamados han sido solicitados por mis expresas instrucciones.



ARJONA DARIO MIGUEL  
DNI: 36.618.148

  
CONTRERAS GISELA ESTER  
DNI: 35.876.766